



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**VISTOS:** el escrito presentado por la Sra. María Concepción Chávez Tolentino, en relación a la Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto de 2024, y;

## I. CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1371 del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de la edificación matriz signada como Jr. Junín N° 1371, 1379, 1385, que se emplaza dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín (Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado), declarado como tal mediante la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, encontrándose, a su vez, emplazado dentro de la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido declarada como tal, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 000091-2022-DCS/MC de fecha 17 de noviembre de 2022, notificada el 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. María Concepción Chavez Tolentino (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, dentro del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín (Antiguo Camino al Pueblo del El Cercado) en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Junín N° 1371 que forma parte de la matriz signada como Jr. Junín N° 1371, 1379, 1385 del distrito, provincia y departamento de Lima, predio que forma parte integrante y se emplaza dentro del referido AUM, Z.M y Centro Histórico de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso a la administrada una sanción de multa de 0.25 UIT y la ejecución de medidas correctivas, por encontrarse responsable de la infracción que le fue imputada.
- 1.4 En fecha 14 de agosto de 2024, mediante Carta N° 000570-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
- 1.5 En fecha 21 de agosto de 2024, mediante Expediente N° 2024-0122379, la administrada presentó descargo en relación a la resolución de sanción que le fue notificada.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

### **CUESTION PREVIA:**

- 1.6 Que, el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que corresponde a la autoridad encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
- 1.7 Que, de la revisión del escrito de la administrada, se advierte que en ningún extremo del mismo se indica que interpone un recurso de reconsideración o apelación contra la Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC que le impuso medida correctiva y sanción administrativa. Sin embargo, se observa que dicho escrito busca que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, modifique el sentido de lo resuelto, en tanto la administrada solicita que se le exonere de la multa impuesta por la infracción cometida, la cual cometió por desconocimiento de las normas aplicables.
- 1.8 Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que el artículo 223 de la norma acotada, establece que el error en la calificación de un recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 1.9 Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección General encauzar el escrito de la administrada de fecha 21 de agosto de 2024 (Expediente N° 2024-0122379), como un recurso de reconsideración, ya que, del contenido del mismo, se advierte dicha finalidad.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

- 1.10 Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo.
- 1.11 Que, conforme con lo previsto en los artículos 218 y 219 del dispositivo legal señalado, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, recurso que deberá resolverse en un plazo de 15 días<sup>1</sup>.
- 1.12 Que, en atención a ello, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC, mediante la cual se impuso sanción de multa y medida correctiva a la administrada, le fue notificada el 14 de agosto de 2024. Por lo que, el plazo para interponer su recurso de reconsideración, vence el 05 de setiembre de 2024<sup>2</sup>,
- 1.13 Que, teniendo en cuenta ello, se advierte que la administrada ha interpuesto su recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido en el TUO de la

<sup>1</sup> Cabe señalar que el Artículo 218 del TUO de la LPAG, fue modificado por la Ley N° 31603, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Cabe señalar que el 30 de agosto es Feriado Nacional, por lo que no se contabiliza como día hábil.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

LPAG, documento en el cual alega lo siguiente: i) que es una persona iletrada y que para realizar la construcción prefabricada del segundo piso de su predio, desconocía que tenía que solicitar autorización al Ministerio de Cultura; ii) que el segundo piso de su inmueble lo cedió a su hija y yerno, quienes realizaron la construcción prefabricada, al no tener vivienda; iii) solicita que se le exonere de la sanción de multa, debido a que no cuenta con recursos económicos y, a la fecha, no ha sido considerada para recibir la pensión 65; iv) solicita se le otorgue de un tiempo prudencial para desinstalar la estructura precaria, ya que posteriormente tramitará la autorización para volver a colocarla.

- 1.14 Que, en cuanto a la nueva prueba que exige el artículo 219 de la norma señalada, para la interposición del recurso de reconsideración, cabe indicar que ello, constituye un requisito de admisibilidad, que habilita un nuevo análisis de la autoridad administrativa sobre alguno de los puntos controvertidos del caso, que pueda llevar a variar el sentido de su decisión primigenia.
- 1.15 Que, teniendo en cuenta ello, se advierte que la administrada no ha adjuntado a su recurso nueva prueba, requisito indispensable para su interposición. Por lo que corresponde, declarar su improcedencia.
- 1.16 Sin perjuicio de lo expuesto, frente a los alegatos de la administrada en su recurso, se debe tener en cuenta que: respecto al alegato i), se trata de un argumento que ya ha sido materia de pronunciamiento en la resolución recurrida; respecto al alegato ii), se advierte que la administrada no presenta prueba alguna que demuestre que dicha estructura fue ejecutada por su hija y yerno, además señala que ella cedió dicho espacio para que se realizara la construcción, lo cual la responsabiliza de la ejecución de la misma, la cual no contó con autorización alguna del Ministerio de Cultura; respecto al alegato iii) cabe señalar que en la resolución recurrida se demuestra la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción, no existiendo ninguna causal de eximente de responsabilidad que habilite a exonerarla del pago de la multa impuesta; en cuanto al alegato iv) corresponde indicar que en la resolución recurrida ya se le ha otorgado un plazo prudencial de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sanción, para que cumpla con presentar el proyecto de adecuación correspondiente, proyecto que deberá ejecutarlo en otro plazo de 30 días hábiles, una vez emitida la autorización pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la resolución recurrida.

## II. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. María Concepción Chavez Tolentino, contra la Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la administrada.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para conocimiento.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

**Documento firmado digitalmente**  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL